



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0869/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00065, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). La misma acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declara inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas. En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 10/10/2017, por el señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ, contra el EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE DEFENSA, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa mediante copia certificada expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo: a la parte recurrente el veintitrés (23) de mayo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), y a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). La notificación a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, se realizó mediante Acto núm. 508-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)gg, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado al Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm. 630-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Defensa el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 497-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) a través de la entrega del Auto núm. 4661-2018, emitido el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. Que esta Primera Sala advierte que desde la fecha en que el accionante es cancelado el 18/5/2006, tal cual consta en las certificaciones expedidas por el Ejército Nacional, arriba mencionadas y su posterior descargo de los hechos que originaron su cancelación, mediante sentencia número 176-2006-12 de fecha 29 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para fines del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo, han transcurrido más de 10 años, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, por lo que en consecuencia, se acoge el medio de inadmisión planteado por encontrarse ventajosamente vencido el plazo, y se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal u como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^o) de junio de dos mil dieciocho (2018), señala, entre otros, lo siguiente:

RESULTA: A que el tribunal A-quo, estableció en el Numeral 12 de la sentencia Recurrída que desde la fecha en que el accionante es cancelado en fecha 18/05/2006, tal cual consta en las certificaciones expedidas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército Nacional, arriba mencionadas y su posterior descargo de los hechos que originaron su cancelación, mediante sentencia No. 176-2006-12, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para fines del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo han transcurrido más de 10 años.

RESULTA: A que la acción de amparo fue interpuesta en tiempo toda vez que el Ejército de la República Dominicana (Ejército Nacional), le viola de manera constante el derecho al trabajo del accionante, toda vez que emite certificaciones que establecen que fue apartado de sus filas por un mal comportamiento, no obstante haber una sentencia de un tribunal represivo, descargado (sic) al señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS.

RESULTA: A que el señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, al obtener la sentencia que lo descargaba de los hechos, se la deposita a dicha institución castrense, a los fines de ser repuesto en sus funciones.

RESULTA: A que el Ejército de la República Dominicana (Ejército Nacional), debió suspenderlo en sus funciones hasta tanto el Tribunal competente emitiera una sentencia sea esta descargándolo de los hechos o condenándolo por estos, peros (sic) esta institución de manera arbitraria lo cancela sin esperar la sentencia.

RESULTA: A que hoy día el Ejército de la República Dominicana (Ejército Nacional), emite certificaciones de Baja, a nombre del señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, donde establece que fue sacado de sus filas por tener MALA CONDUCTA, cosa que no es cierta toda vez que fue descargado por un tribunal represivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que eso ha imposibilitado que el señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, no pueda obtener un trabajo digno.

RESULTA: A que la violación a los derechos fundamentales, no tiene plazo de prescripción y es la misma constitución en su art. 62 que establece el derecho al trabajo y el Ejército de la República Dominicana (Ejército Nacional), se lo ha violado de manera constante y reiterada.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la FORMA Admisible el presente RECURSO DE ACCIÓN DE AMPARO, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que lo estatuyen incoado por el Ex RASO FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO REVOCAR la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00065, DE (sic) fecha 22 de Febrero del 2018, Dictada (sic) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR al EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (EJÉRCITO NACIONAL), el reintegro a sus filas del señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, con el rango correspondiente, así como también de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro.

CUARTO: CONDENAR a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a un astreinte por la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos diario (sic), por cada día de retardo en la Ejecución de la Sentencia Intervenir, y que sea liquidado en favor del señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la Sentencia por Secretaría al Ex Raso FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, E.R.D., parte accionante, al Comandante General del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.”

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) pretende que se declare inadmisibles o, en su defecto, se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, el recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron realizados en el recurso de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia a-quo le causó.-

b. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos “el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho normativos relevantes (sic) para la configuración del contenido del derecho fundamental”, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución”, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros” o en fin, “cuando el asunto suscitado, sin estar incluido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ninguno fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, o “que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”, o “cuando surgen nuevas realidades sociales” o “cambios de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales” (STC 155/2009).

c. ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y en el caso que nos ocupa la documentación aportada por la parte accionante no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguna al accionante (recurrente) por lo que reiteramos rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.-

Con base en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de junio del 2018, por el señor FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SEEN-00065, de fecha 22 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de junio del 2018 por el recurrente FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ CUEVAS, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00065, de fecha 22 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa no presentaron escrito de defensa, a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante Acto núm. 630-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Acto núm. 630-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificado de no antecedentes penales emitido el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría General de la República en relación al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas .

3. Certificación núm. 532-2017 emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) en relación al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas.

4. Comunicación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). en relación al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas.

5. Resultado clínico emitido por el laboratorio Amadita el cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013) en relación a las pruebas realizadas al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

6. Certificación núm. 401-2013 emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) en relación al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas.

7. Comunicación remitida por el asesor médico del Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional en relación a las pruebas antidoping realizadas al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas (no se visualiza la fecha de la comunicación).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la baja de las filas del Ejército Nacional ordenada en relación con el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2006), por presunta mala conducta y posesión de 2.79 gramos de marihuana en su vehículo. Por estos mismos hechos, el hoy recurrente fue también sometido a la justicia en donde resultó descargado mediante Sentencia núm. 176-2006-12, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2006).

El diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), luego de solicitar sin éxito su reincorporación a las filas del Ejército Nacional, el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas interpuso una acción de amparo a los fines de que se le protegiera su derecho al trabajo y se ordene su restitución en el Ejército Nacional de la República Dominicana. Dicha acción se resuelve mediante la sentencia actualmente recurrida, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que declara inadmisibles por extemporánea la acción de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile este recurso, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, al presuntamente no referirse a los agravios causados por la decisión impugnada ni a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En el caso concreto, si bien es cierto que el escrito de recurso presentado por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas no precisa a cabalidad estos requisitos, también hemos de señalar que los mismos quedan mínimamente señalados en la medida que precisa el derecho fundamental que invoca le ha sido vulnerado –derecho al trabajo–, así como los agravios que le causan las certificaciones emitidas por el Ejército de la República Dominicana, en las que se hace constar que fue desvinculado por “mala conducta”. En este orden, tomando en cuenta los principios que rigen los procedimientos constitucionales, en concreto, los principios de informalidad, accesibilidad y favorabilidad, este tribunal ha considerado que el escrito cumple con el mínimo necesario exigible para que sea declarado admisible, por lo que se rechaza la solicitud de declaración de inadmisibilidad del recurso presentada por la Procuraduría General Administrativa.

10.2. Asimismo, la ley supedita la admisibilidad del recurso al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual señala que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.4. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa y a diferencia de lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00065, la cual conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, declara inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas contra la negativa del Ejército de la República Dominicana de ordenar su reintegro.

11.2. En su escrito de recurso, el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas sostiene que la sentencia impugnada le lesiona su derecho al trabajo en la medida en que no reconoce que la no incorporación a las filas, así como que en las certificaciones de baja que emite el Ejército de la República Dominicana con respecto a su persona sigue señalando que fue desvinculado por tener un “Carácter Malo”, lo cual le dificulta conseguir empleo. En este orden, también señala que al tratarse de violaciones permanentes de sus derechos fundamentales, el plazo de los sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo nunca empezó a correr, por lo que la acción de amparo fue presentada en plazo. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, además de solicitar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por presuntamente no constar los agravios causados ni la relevancia constitucional de la cuestión planteada, pide también el rechazo del recurso basada, fundamentalmente, en los mismos motivos.

11.3. De acuerdo con los documentos que integran el expediente, dicha baja fue ordenada el dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), por presuntamente haber cometido “faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto” y posesión de 2.79 gramos de marihuana en su vehículo. Por este mismo motivo, fue también procesado judicialmente y fue descargado mediante Sentencia penal núm. 176-2006-12, dictada por el Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006).

11.4. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisibles las acciones es conforme al criterio establecido por este tribunal en relación con el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión, el Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, ratificada entre otras, como por ejemplo las TC/0006/16 y TC/0779/17, que el inicio del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto, textualmente, ha señalado que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (En este mismo sentido se encuentran las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16).

11.5. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o a su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuo”. Ahora bien, en el caso concreto, concomitantemente al procedimiento disciplinario seguido contra el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas el mismo fue sometido a la justicia penal y en el marco de dicha jurisdicción fue dictada la Sentencia penal núm. 176-2006-12, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual se le descarga en sede penal de los mismos cargos por los que fue ordenada su separación de las filas en sede administrativa; asimismo, la parte recurrente adjunta la certificación emitida por la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de Dos mil diecisiete (2017), en la que se hace constar, entre otros, que el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas:

...ingresó a las filas de esta institución en fecha 01/02/1997, como Raso, dado de baja en fecha 05/04/1999, reintegrado en fecha 01/09/2003, dado de baja, efectivo el 18/05/2006, con el mismo rango, (POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS MEDIANTE UNA JUNTA DE INVESTIGACION DESIGNADA AL EFECTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 174, numeral 9, de la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

11.6. A este respecto, lo primero que habría de precisarse es que tanto al momento de ordenarse la baja del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas como al momento de dictarse la sentencia de descargo por la jurisdicción penal, el procedimiento de amparo aplicable era el establecido mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el cual preveía un plazo de quince (15) días para la interposición de la acción de amparo a partir de que se haya producido el acto arbitrario u omisión de que se trate. Esta resolución estuvo vigente hasta que se produjera la promulgación de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2006); ley que a su vez quedó derogada al publicarse la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, actualmente vigente. En este orden, tomando en consideración que desde que fue ordenada su baja o desde que se produjo el descargo por la jurisdicción penal hasta la interposición de la acción de amparo transcurrieron diez (10) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y diez (10) años, un (1) mes y once (11) días, respectivamente, el plazo para la interposición de la misma estaba ampliamente vencido conforme a cualquiera de las normativas en materia de amparo existentes desde que se produjo la desvinculación del recurrente.

11.7. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate.

11.8. En definitiva, en el presente caso, dado el hecho de que la acción de amparo fue interpuesta el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006)] o la fecha en que se dictó la sentencia penal de descargo [el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006)], razón por la que la misma deviene extemporánea tanto de conformidad con el procedimiento aplicable al momento en que se produjo la puesta en retiro como la norma aplicable al momento de la interposición de la acción –artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11– y, por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional incoado por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, en contra de la sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SS-00065, de fecha 22 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión penal que puso fin al proceso como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SS-00065, de fecha 22 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo declaró inadmisibile por extemporaneidad la acción de amparo incoada por el actual recurrente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en admitir en cuanto a la forma el recurso, rechazar el fondo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que había transcurrido el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de dicha acción; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones de esta sentencia se debe a que se computa el plazo a partir de la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional, a pesar de que con posterioridad a dicha desvinculación estuvo inmerso en un proceso penal.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO PENAL

3. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

“11.5. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o a su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”¹”. Ahora bien, en el caso concreto, concomitantemente al procedimiento disciplinario seguido en contra del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas el mismo fue sometido a la justicia penal y en el marco de dicha jurisdicción fue dictada la sentencia núm. 176-2006-12,

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 29 de agosto de 2006, mediante la cual se le descarga en sede penal de los mismos cargos por los que fue ordenada su separación de las filas en sede administrativa; asimismo, la parte recurrente adjunta la certificación emitida por la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana en fecha veintiséis (26) de enero de Dos mil diecisiete (2017), en la que se hace constar, entre otros, que el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas “ingresó a las filas de esta institución en fecha **01/02/1997**, como Raso, dado de baja en fecha **05/04/1999**, reintegrado en fecha **01/09/2003**, dado de baja, efectivo el **18/05/2006**, con el mismo rango, **(POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS MEDIANTE UNA JUNTA DE INVESTIGACION DESIGNADA AL EFECTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, numeral 9, de la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).”*

11.6. A este respecto, lo primero que habría de precisarse es que tanto al momento de ordenarse la baja del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas como al momento de dictarse la sentencia de descargo por la jurisdicción penal, el procedimiento de amparo aplicable era el establecido mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999, la cual preveía un plazo de quince días para la interposición de la acción de amparo a partir de que se haya producido el acto arbitrario u omisión de que se trate. Esta resolución estuvo vigente hasta que se produjera la promulgación de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo; ley que a su vez quedó derogada al publicarse la Ley núm. 137-11, actualmente vigente. En este orden, tomando en consideración que desde que fue ordenada su baja o desde que se produjo el descargo por la jurisdicción penal hasta la interposición de la acción de amparo transcurrieron diez (10) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y diez (10) años, un (1) mes y once (11) días, respectivamente, el plazo para la interposición de la misma estaba ampliamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido conforme a cualquiera de las normativas en materia de amparo existentes desde que se produjo la desvinculación del recurrente.”

4. Como se observa, aunque la sentencia concluye indicando que tanto si tomamos como referencia la fecha de la desvinculación como la del dictamen de la sentencia penal el plazo para la interposición de la acción de amparo se encontraba ampliamente vencido, en realidad, su decisión se sostiene en la jurisprudencia de este tribunal en estos supuestos que reiterativamente ha considerado como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo la fecha de la desvinculación –en este orden, las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16 y TC/0193/16-.

5. Sin embargo, a nuestro juicio, el plazo para la interposición de la acción de amparo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, concretamente, a partir de la notificación de la sentencia núm. 176-2006-12, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 29 de agosto de 2006, sentencia que no fue recurrida por ninguna de las partes en el proceso.

6. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que en el expediente no se encuentra depositada la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional ni tampoco en el expediente se hace referencia a la misma, por lo que, ante esas circunstancias ameritaba que el Tribunal Constitucional adoptara las medidas de instrucción de lugar para procurar esa información, lo que permitiría determinar con exactitud la fecha a partir de la cual comenzaría a computarse el plazo para la interposición de la acción de amparo, con base en la culminación del proceso penal, y si la misma fue incoada en observancia o no de ese requisito procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso concreto, comparto los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

8. La suspensión del plazo a que aduce el voto en la citada sentencia TC/0304/17 se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado. Es así que, en ambos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

9. La interpretación dada a la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento más proteccionista a favor del accionante que considerar la desvinculación como el hecho a partir del cual este toma conocimiento de la acción u omisión conculcadora de sus derechos fundamentales; esto, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, como en la especie, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión de adoptarse como fecha cierta la separación de la institución castrense, lo que resultaría en un perjuicio cuya causa no debería atribuírsele a éste. Además, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley núm. 96-04 disponía que *todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporada reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio*; es decir, que la ley reconocía los derechos adquiridos en favor de la persona que haya sido absuelta de los cargos penales que se le imputaban.

10. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

11. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal tomara en consideración la fecha de notificación de la decisión núm. 176-2006-12, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el 29 de agosto de 2006, mediante la cual se le descarga al señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas del proceso penal seguido en su contra, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales², en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Francisco Alberto Sánchez Cuevas interpuso una acción constitucional de amparo, el 10 de octubre de 2017, en contra del Ejército de la República Dominicana por presunta violación a su derecho fundamental al trabajo en atención a que fue dado de baja del servicio activo, por exhibir mala conducta y poseer sustancias controladas en su vehículo, con efectividad al 18 de mayo de 2006.

² En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Francisco Alberto Sánchez Cuevas, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su puesta en baja de las filas militares; sin embargo, de acuerdo a la sentencia número 176-2006-12 dictada, el 29 de agosto de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, fue descargado del proceso penal iniciado en su contra.

3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles, por extemporánea, el 22 de febrero de 2018 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 030-02-2018-SS-00065, tras considerar que entre la fecha en que se generó el supuesto de hecho del cual se desprenden las alegadas violaciones a derechos fundamentales y la interposición de la acción de amparo transcurrieron, aproximadamente, diez (10) años.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo que declara inadmisibles por extemporánea la susodicha acción constitucional. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

*...lo primero que habría de precisarse es **que tanto al momento de ordenarse la baja del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas como al momento de dictarse la sentencia de descargo por la jurisdicción penal**, el procedimiento de amparo aplicable era el establecido mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999, la cual preveía un plazo de quince días para la interposición de la acción de amparo a partir de que se haya producido el acto arbitrario u omisión de que se trate. Esta resolución estuvo vigente hasta que se produjera la promulgación de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo; ley que a su vez quedó derogada al publicarse la Ley núm. 137-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, actualmente vigente. En este orden, tomando en consideración que desde que fue ordenada su baja o desde que se produjo el descargo por la jurisdicción penal hasta la interposición de la acción de amparo transcurrieron diez (10) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y diez (10) años, un (1) mes y once (11) días, respectivamente, el plazo para la interposición de la misma estaba ampliamente vencido conforme a cualquiera de las normativas en materia de amparo existentes desde que se produjo la desvinculación del recurrente³.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de refrendar que la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata

³ Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁴.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

⁴ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁵.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**⁶*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁶ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁷ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁸.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁹.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”¹⁰.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹¹ o una prescripción extintiva¹².

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

¹⁰ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹¹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹² Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹³

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹⁴—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

¹⁴ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁵— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la

¹⁵ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Este, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar —la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial—, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;¹⁶

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los

¹⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁷

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

***Reconocimiento de Derechos por Suspensión.** Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.*

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la ley número 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:

Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado, conforme los términos del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 110, así como el artículo 111— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
- (ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanan —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 10 de octubre de 2017— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja por mala conducta del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas tuvo lugar el 18 de mayo de 2006 y, tiempo después, el 29 de agosto de 2006, fue pronunciado su descargo del proceso penal seguido en su contra.

72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a reiterar la fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo —adoptada hace poco—, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

...lo primero que habría de precisarse es que tanto al momento de ordenarse la baja del señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas como al momento de dictarse la sentencia de descargo por la jurisdicción penal... tomando en consideración que desde que fue ordenada su baja o desde que se produjo el descargo por la jurisdicción penal hasta la interposición de la acción de amparo transcurrieron diez (10) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y diez (10) años, un (1) mes y once (11) días, respectivamente, el plazo para la interposición de la misma estaba ampliamente vencido conforme a cualquiera de las normativas en materia de amparo existentes desde que se produjo la desvinculación del recurrente.

74. Párrafos de los que se infiere que toman como punto de partida la sentencia de descargo del proceso penal, no así el hecho —la puesta en baja por mala conducta— que el propio recurrente y accionante en amparo ha externado como generador de las supuestas violaciones a derechos fundamentales que ha experimentado.

75. No estamos de acuerdo con estas afirmaciones, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —el de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

76. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la decisión de descargo de responsabilidad penal.

77. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

78. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

79. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —en este caso la separación por puesta baja tras exhibirse una mala conducta— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

80. En el caso que nos ocupa, reiteramos, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso de revisión y refrendar la sentencia que inadmite la acción de amparo por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

81. En efecto, la acción de amparo (10 de octubre de 2017) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente diez (10) años después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su puesta en baja, por mala conducta, de las filas militares (18 de mayo de 2006), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

82. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia —o acto conclusivo— dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

83. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia de amparo núm. 030-02-2018-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), que sea confirmada, y que se declara inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario